



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2016-00143-00.
Solicitante: ALBA MARINA ROSERO ERASO.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 078

Mocoa, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora ALBA MARIAN ROSERO ERASO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.304.120 expedida en Linares (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge SEGUNDO EMIGDIO SALAS ORTEGA y sus hijas LILIANA PATRICIA SALAS ROSERO y AURA MILENA SALAS ROSERO².

2.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue; ha manifestado que su cónyuge adquirió el predio que ahora reclama por compra que le hiciera a su abuelo después de haber contraído nupcias es decir el mismo se encuentra dentro de la sociedad conyugal, por lo tanto le asiste la calidad de propietaria del predio rural denominado "El Paraíso" ubicado, en la vereda La Esmeralda, inspección de policía El Placer, del municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo³, buscando le sea restituido materialmente. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
------------------------	------------------	----------------	-----------------

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"

² Respaldo folio 27 cuaderno principal.

³ Folio 35 cuaderno principal.



442-15904	86-865-00-01-0004-0058-000	2 has + 3148 m ²	3 has + 2888 m ²
-----------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 15090 en dirección oriente, en una distancia de 312.37 mts, hasta llegar al punto 15095 con predios del señor JORGE ENRIQUE SALAS.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 15095, en dirección sur, en una distancia de 107,96 mts, hasta llegar al punto 15094, con predios del señor ALEX NARVAEZ.
SUR	Partiendo desde el punto 15094, en dirección occidente, pasando por los puntos 15093 y 15092, en una distancia de 329.51 mts, hasta llegar al punto 15901, con predios del señor ALEX NARVAEZ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 15091, en dirección norte, en una distancia de 87.29 mts, y cerrando con el punto 15090, con CARRETERA VEREDAL.

COORDENADAS

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
15090	0°26'37,637"N	76°59'56,754"W	540907,6585	674646,9708
15095	0°26'44,181"N	76°59'49,042"W	541109,3218	674885,5176
15094	0°26'41,526"N	76°59'46,788"W	541027,1641	674955,5557
15093	0°26'35,544"N	76°59'53,930"W	540843,2719	674734,3616
15092	0°26'35,975"N	76°59'54,340"W	540856,5404	674721,6806
15091	0°26'35,481"N	76°59'54,919"W	540841,3461	674703,7485

2.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, Inspección del Placer, vereda La Esmeralda, con un área superficial de 3 has + 2888 m², toda vez que la misma fue adquirida por el señor SEGUNDO EMIGDIO SALAS ORTEGA⁴, esposo de la solicitante a razón de la compraventa realizada mediante escritura pública N° 1.067 del 24 de noviembre de 1986⁵, registrado a folio de matrícula N° 442-15904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y código catastral N° 86-865-00-01-0004-0058-000⁶ y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

3.- En el libelo inicial su representante judicial adscrito a la UAEGRTD citó una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Valle de Guamuez y más concretamente, el soportado por los

⁴ Folio 52 cuaderno principal.

⁵ Respaldo folio 10, cuaderno principal.

⁶ Folio 102, 151 cuaderno principal.



miembros de la Inspección de El Placer de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, expresó:

"(...) ese terreno lo compro el esposo cuando ya estábamos casados aquí traigo la escritura, este terreno el esposo Segundo Salas se lo compro al abuelo de él que llamaba Antonio salas Hernández Q.E.P.D, de esa compra quedo la escritura 1067 de 24 de noviembre de 1986 (Folio 53).

Y como actos constitutivos de despojo de desplazamiento de su núcleo familiar, denunció:

"(...) de la vereda La Esmeralda, salí en junio de 2000, salí con mi esposo y mis dos niñas pequeñas que llamaba Patricia Liliana Salas y Aura Milena Salas, nosotros salimos porque a la vereda de nosotros siempre llegaban los grupos armados uno siempre los miraba con camuflados, mi casa quedaba al pie de la carretera... (...) esos grupos siempre estaban por ahí, entonces eso a cada rato se daban plomo y eso era montaña alrededor y por todos lados disparaban y eso uno que a cada rato oye plomo lo único que hace es esconderse en la casa, en junio de 2000 ya no aguantamos más el estar escondiéndonos en la casa o en el monte por esa guerra y mejor nos salimos. Salimos a pie hasta la Hormiga y de la Hormiga cogimos bus para Pasto... (...) y nos devolvimos a la finca y alcanzamos a estar unos pocos días cuando volvieron a darse plomo parejo eso se daban bala, entonces nos tocó volver a salir, y ya subimos a la finca y se seguía mirando esos grupos y se peleaban pero más arriba de la casa o más abajo, hasta que en septiembre de 2005 llego un paraco a la casa y nos dijo váyanse de acá porque acá va hacer se salen de aquí, ósea lo que decía es que se iban a agarrar a plomo, y vuelta nos tocó salir a Pasto, y como ya eran varias veces el esposo acá en Pasto se fío una casa en el barrio donde estamos viviendo hasta ahora y ya no volvimos más por allá" (fl. 58).

4.-En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actor se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas en calidad de propietaria del predio "**EL PARAISO**", resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 0831 de 02 de junio de 2016 (fl. 127).

5.-Posteriormente, fue admitida a trámite la solicitud mediante auto de 22 de julio de 2016 (fls 140 a 141), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.



Hubo de agotarse finalmente el término de notificación y traslados, sin que haya acudido persona alguna, jurídica o natural; manifestando oposición al ruego restitutorio enarbolado por parte la actora.

Se dispuso la correspondiente recaudación probatoria mediante auto de 22 de agosto de 2016⁷, ordenándose la práctica de todas aquellas probanzas solicitadas por las partes intervinientes en el trámite, más las que de oficio se consideraron necesarias para emprender la tarea de dirimirlo.

6.- Finalmente el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P.), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 7 de noviembre del 2017⁸ a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras.

7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento y avocado el conocimiento por esta agencia judicial, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁹ ídem, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. En el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la

⁷ Folios 155 y 156 del cuaderno principal.

⁸ Folio 178 cuaderno principal.

⁹ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



solicitante por ser la cónyuge de quien ostenta la calidad de propietario del bien querellado y al propio tiempo, dice ser víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que está llamada a conformarse aquellas que se creyeren con derechos sobre la propiedad litigada, acreedores con garantía real y otros constitutivos de obligaciones relacionadas con el fundo comparecieren hacer valer sus derechos; sin que acudieran opositores con situaciones jurídicas concretas que deban ser antepuestas al derecho enarbolado por la suplicante.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse al fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradero y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora ALBA MARINA ROSERO ERASO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el



lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁰ y 78¹¹ del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora ALBA MARINA ROSERO ERASO, encontró en los enfrentamientos entre la guerrilla y paramilitares, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹² de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. El abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

En la solicitud se explicó que el predio cuya restitución ahora se reclama, fue adquirido por el señor SEGUNDO SALAS cónyuge de la reclamante mediante

¹⁰ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹¹ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

¹² **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** *Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).*



compraventa realizada a su abuelo ANTONIO SALAS HERNANDEZ (q.e.p.d.) época en la que ya se encontraban casados como lo afirmó la solicitante en declaración ante la UAEGRTD expuso: "*yo estaba casada con mi esposo aquí traigo la partida de matrimonio me case el 7 de octubre de 1984 en Tábiles, Nariño, en la parroquia de Tábiles. Aquí traigo el papel del matrimonio este papel no lo hice registrar ni en notaria ni en registraduría*"¹³, (sin que dicho certificado fuere anexado al expediente), negocio que fue elevado a escritura pública N° 1067 de fecha 24 de noviembre de 1986. Título de dominio aportado en copia a la solicitud como prueba incontestable de la propiedad alegada (folio 75) y debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-15904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, se concluye que amén que el inmueble fue registrado a nombre del cónyuge de la peticionaria el mismo fue adquirido dentro de la sociedad conyugal, nótese que el matrimonio tuvo lugar en 1984 y el predio fue adquirido en el año 1986, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el Código Civil para la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Descendiendo, se aportó por la UAEGRTD los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación (folios 101 a 126), elaborados por el Área Catastral de la referida entidad en los cuales reposa la identificación física y jurídica del predio, determinando que no existe ningún tipo de afectación legal a su dominio o uso, no reporta áreas de reserva, territorios colectivos, rondas hídricas, exploración y explotación minera u zonas en las que se ejecuten explotación de recursos no renovables, tampoco se localiza, limita, colinda o contigua con parques nacionales naturales o situaciones similares que afecten el inmueble pretendido o impidan adelantar su efectiva restitución material.

Dígase aquí también que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizado al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación.

En los registros llevados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl.115) atestigua que el mismo cuenta con una identificación catastral correspondiente al número 86-865-00-01-0004-0058-000, inscrita a nombre de SEGUNDO EMIGDIO SALAS ORTEGA, mismo que como atrás se dijo, figura como titular del derecho de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-15904 del Círculo Registral de Puerto Asís – Putumayo. En el registro del IGAC se evidencia una discrepancia respecto de área del predio pretendido en la carta catastral figura 2 HAS + 3148 m² y en el proceso de georeferenciación elaborado por la UAEGRTD reposa 3 HAS + 2888 m², (folios 101 a 114). En atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, este Despacho acogerá la medición rendida por el Área Catastral

¹³ Respaldo folio 57 del cuaderno principal.



de la referida unidad en el ITG toda vez que el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD, por considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional son la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir; procediendo a emanar los ordenamientos que correspondan, con la finalidad de enmendar dicha información.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de treinta y un (31) años memórese que la peticionaria y su familia ingresaron al predio en calidad de propietarios a través de la escritura pública N° 1067 del 24 de noviembre de 1986¹⁴ quienes habitaban y explotaban económicamente el predio objeto de estudio, ejerciendo en dicho lapso los respectivos actos de dominio que como propietarios les corresponden, por haberlo adquirido mediante compraventa debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, según data en la anotación N° 01 del certificado de registro de instrumentos públicos de matrícula inmobiliaria 442-15904 (fl. 151).

Aunado a esto, el interrogatorio de parte y los testimonios obtenidos dentro del trámite administrativo del proceso restitutorio, rendidos por la reclamante ALBA MARINA ROSERO ERASO y los señores JOSÉ ELIAS BENAVIDES y FELIPE JUAN BAUTISTA NARVAEZ AREVALO, quienes son coincidentes en determinar la forma en que se adquirió el predio y su destinación que no era otra más que la explotación agrícola (fls. 57 a 74).

Ha de indicarse que dentro del expediente al respaldo de los folios 12 y 57, reposa información respecto de otras propiedades que figuran y de la cual son dueños la peticionaria ALBA MARINA ROSERO ERASO y su esposo SEGUNDO EMIGDIO SALAS ORTEGA fundos que se relacionan así:

Predio	Municipio	Inspección	Vereda	hectáreas	Calidad
Sin denominación	Valle del Guamuez	El placer	Los Ángeles	6	ocupante
El Limoncillo	Valle del Guamuez	El Placer	Entre las veredas la Esmeralda y los Ángeles	2	Ocupante
El Recuerdo	Valle del Guamuez	El Placer	Vereda Los Ángeles	3	Ocupante
Sin denominación	Valle del Guamuez	El Placer	Vereda los Ángeles	1	Ocupante
Sin denominación	Valle del Guamuez	El Placer	Vereda Los Ángeles	3	Ocupante

¹⁴ Folio 75 cuaderno principal.



Si bien la observancia del requisito de la titularidad de la solicitante con otros predios rurales en territorio nacional corresponde a los requisitos de la adjudicación para predios baldíos, es menester señalar para información de éste o cualquier trámite, que tomadas las áreas antes mencionadas junto con el área del predio que se solicita en restitución, se tiene que las mismas no su suman más de 70 hectáreas, límite inferior de la UAF (Unidad Agrícola Familiar), de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución No. 041 de 24 de septiembre de 1996, en lo atinente a "ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 8. LLANURA AMAZÓNICA", requisito que en últimas, no es de relevante importancia para el asunto de marras por cuanto la relación jurídica de la solicitante con el predio es el de propietaria, pero que como se dijo antes, se trae a colación por reposar dicha información en el asunto objeto de estudio por parte de esta judicatura.

Con lo anterior y por la misma aspiración expuesta por la suplicante dentro del presente proceso restitutorio, que ha sido enfática en manifestar "...En Pasto esta duro para vivir, yo quiero volver al campo porque allá siembro mis matas, siembro mi comida, quiero llegar a mi finca pero que me den una vivienda para llegar con mi esposo, porque esta discapacitado, en el campo uno ya mayor no me preocupo tanto para pagar servicios y esas cosas, así en el campo tengo como trabajar yo puedo criar marranos, gallinas de eso puedo vivir y trabajar...",¹⁵ pone de manifiesto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción y resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos y formalizar la propiedad que los señores ALBA MARINA ROSERO ERASO y SEGUNDO EMIGDIO SALAS ORTEGA, han elevado dentro del marco de la política de restitución de tierras contemplada en la Ley 1448 de 2011.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento se encontraba compuesto de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Vinculo	Identificación
SEGUNDO EMIGDIO SALAS ORTEGA	ESPOSO	18.152.252
LILIANA PATRICIA SALAS ROSERO	HIJA	59.313.568
AURA MILENA SALAS ROSERO	HIJA	1.085.253.496

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que tanto la solicitante como su cónyuge ostentan calidad de desplazados, adultos mayores, sumado que el señor SEGUNDO EMIGDIO SALAS ORTEGA presenta una discapacidad degenerativa según el informe de caracterización allegado por la UAEGRTD¹⁶ características que denotan la aplicación del principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y

¹⁵ respaldo folio 49

¹⁶ Fls. 49.



adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostentan la calidad de sujetos de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Anejado a lo antes expuesto se infiere que se trata de una persona vulnerable quien vela por el sostenimiento del hogar no solo económicamente sino moral y físicamente, aun así, dada su condición de mujer¹⁷, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual derivan su sustento, lo que significa que es en igual forma una mujer rural por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "*sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva*" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural y así lo desea la reclamante continuar con dicha distinción.

Por las antedichas razones, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10, así como las complementarias *PRIMERA* y *SEGUNDA*, referentes a de proyectos productivos, reparación por parte de la UARIV, salud, educación, vivienda, discapacidad, contenidas en el escrito demandatorio. Al paso que se denegará las enlistadas en los numerales 4, 5, 6 y la pretensión complementaria *TERCERA* al no encontrarse prueba alguna que demuestre la necesidad en su aplicación.

Aquellas enlistadas en las solicitudes especiales, no requerirán pronunciamiento adicional, toda vez que fueron cumplidas en la fase de instrucción previa al presente acto de juzgamiento. Igualmente las pretensiones *QUINTA* y *SEXTA* de este aparte, por haber prosperado las principales.

Respecto a la solicitud tendiente a la condonación del impuesto predial, esta Judicatura accederá a lo solicitado, toda vez que no se puede desconocer la extrema vulnerabilidad de la población desplazada, acreditada aquí también en la caso de la solicitante; ni el principio de solidaridad establecido en artículo primero de la Constitución Política Colombiana preceptor del deber de asistir a las personas que

¹⁷ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



se encuentran en circunstancias de debilidad, garantizando de esta manera el goce pleno de sus derechos fundamentales.

En lo atañadero a las pretensiones contenidas en las generales a las entidades territoriales, adscritas y vinculadas ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el N° 8600131121001-2012-00098-00, situación que igualmente acontece con las atinentes a la ejecución de plan retorno puesto que ello ya fue decidido por el mismo despacho en la sentencia N° 00047 del 1° de agosto de 2014, promulgada al interior del proceso de radicación N° 8600131121001-2013-00347-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de ALBA MARINA ROSERO ERASO identificada con cédula de ciudadanía N° 27.304.120 de Linares (N), SEGUNDO EMIGDIO SALAS ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 18.152.252 de del Valle del Guamuez (P), y su núcleo familiar, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado respecto de inmueble denominado "**EL PARAISO**" situado en la Vereda La Esmeralda, Inspección de policía El Placer del municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo, con un área superficial de 3 HAS + 2888 m² al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-15904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-865-00-01-0004-0058-000.

SEGUNDO.- DECLARAR que ALBA MARINA ROSERO ERASO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.304.120 de Linares (N) y SEGUNDO EMIGDIO SALAS ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía N° 18.152.252 del Valle del Guamuez (P), son propietarios del predio rural identificado en el numeral primero del presente fallo.

TERCERO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de ALBA MARINA ROSERO ERASO identificada con cédula de ciudadanía N° 27.304.120 de Linares (N) y SEGUNDO EMIGDIO SALAS ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía N° 18.152.252 del Valle del Guamuez (P), del predio rural denominado "*El Paraíso*" ubicado en la Vereda la Esmeralda, de la Inspección de policía El Placer del municipio de Valle de Guamuez, departamento



del Putumayo, e individualizado según Informe Técnico Predial y de georreferenciación de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a restituir
442-15904	86-865-00-01-0004-0058-000	2 has + 3148 m ²	2.5 has	3 has 2888 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 15090 en dirección oriente, en una distancia de 312.37 mts, hasta llegar al punto 15095 con predios del señor JORGE ENRIQUE SALAS.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 15095, en dirección sur, en una distancia de 107,96 mts, hasta llegar al punto 15094, con predios del señor ALEX NARVAEZ.
SUR	Partiendo desde el punto 15094, en dirección occidente, pasando por los puntos 15093 y 15092, en una distancia de 329.51 mts, hasta llegar al punto 15091, con predios del señor ALEX NARVAEZ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 15091, en dirección norte, en una distancia de 87.29 mts, y cerrando con el punto 15090, con CARRETERA VEREDAL.

COORDENADAS				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
15090	0°26'37,637"N	76°59'56,754"W	540907,6585	674646,9708
15095	0°26'44,181"N	76°59'49,042"W	541109,3218	674885,5176
15094	0°26'41,526"N	76°59'46,788"W	541027,1641	674955,5557
15093	0°26'35,544"N	76°59'53,930"W	540843,2719	674734,3616
15092	0°26'35,975"N	76°59'54,340"W	540856,5404	674721,6806
15091	0°26'35,481"N	76°59'54,919"W	540841,3461	674703,7485

CUARTO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-15904:

- LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria referido.
- INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011



186

respecto de la porción de tierra que le corresponde al solicitante tal como se lo identifica en el numeral tercero de esta providencia.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula No. 442-15904, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

QUINTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que una vez la ORIP le entregue el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-15904, proceda con la actualización catastral que corresponda.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de los aquí solicitantes ALBA MARINA ROSERO ERASO identificada con cédula de ciudadanía N° 27.304.120 de Linares (N), y su esposo SEGUNDO EMIGDIO SALAS ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía N° 18.152.252 del Valle del Guamuez (P), Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su (s) beneficiario (s) la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SÈPTIMO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica del bien.

OCTAVO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento Nariño y del municipio Pasto, junto con EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante ALBA MARINA ROSERO ERASO identificada con cédula de ciudadanía N° 27.304.120 de Linares (N), a su



esposo SEGUNDO EMIGDIO SALAS ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía N° 18.152.252 del Valle del Guamuez (P), y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

NOVENO.- ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social estudien la posibilidad de generar, si no se hubiese hecho la inclusión de la solicitante ALBA MARINA ROSERO ERASO identificada con cédula de ciudadanía N° 27.304.120 de Linares (N), y su esposo SEGUNDO EMIGDIO SALAS ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía N° 18.152.252 del Valle del Guamuez (P), y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y de salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individuales, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO.- ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, A la Secretaria de Salud del municipio de Pasto y a la Secretaria de Salud del departamento de Nariño, incluir a la solicitante ALBA MARINA ROSERO ERASO, identificada con cedula de ciudadanía N° 18.152.252 expedida en Linares Nariño y a su cónyuge SEGUNDO EMIGDIO SALAS ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.152.252 del Valle de Guamuez (P), en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento medico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna de los pobladores.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR a las entidades que conforman el SNARIV priorizar a la solicitante ALBA MARINA ROSERO ERASO, identificada con cedula de ciudadanía N° 18.152.252 expedida en Linares Nariño y a su cónyuge SEGUNDO EMIGDIO SALAS ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.152.252 del Valle de Guamuez (P), en programas de seguridad alimentaria.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de la solicitante del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas



187

especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal, favoreciendo al núcleo familiar de la solicitante.

DÉCIMO TERCERO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a el solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO CUARTO.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SEXTO.- Se ordena igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras despojadas que incluya por una sola vez a los señores ALBA MARINA ROSERO ERASO, identificada con cedula de ciudadanía N° 18.152.252 expedida en Linares Nariño y a su cónyuge SEGUNDO EMIGDIO SALAS



ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.152.252 del Valle de Guamuez (P), y a su núcleo familiar, en programas de proyectos productivos, una vez sea verificado la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, a efectos de que implementen la creación de proyectos productivos y brindar la asistencia técnica correspondiente, tendiente al restablecimiento económico.

Para efectos de permitir el acceso al ciudadano SEGUNDO EMIGDIO SALAS ORTEGA al programa de proyectos productivos a cargo del **FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**, se deberá tener en cuenta las necesidades especiales de acuerdo a su condición de discapacidad.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO OCTAVO.- ORDENAR Al Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

DÉCIMO NOVENO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el N° 8600131210012012-00098, frente a las pretensiones contenidas en los literales B, C, D, E, F, G, H, I, L, M, N, O, P en lo que respecta a entidades territoriales, adscritas o vinculadas.

VIGÉSIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 0246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente N° 8600131210012013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.



La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante es mujer y junto con su esposo fueron víctimas del delito de desplazamiento forzado, adultos mayores y en el caso del cónyuge presenta una discapacidad degenerativa, que su núcleo familiar al momento del desplazamiento estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Vinculo	Identificación
SEGUNDO EMIGDIO SALAS ORTEGA	ESPOSO	18.152.252
LILIANA PATRICIA SALAS ROSERO	HIJA	59.313.568
AURA MILENA SALAS ROSERO	HIJA	1.085.253.496

Lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de **ENFOQUE DIFERENCIAL** para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora ALBA MARIANA ROSERO ERASO y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

VIGÉSIMO CUARTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle de Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.



Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO QUINTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR
ESTADOS

HOY 06-DIC-2017

A. Foralá C.
Secretaria